Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1872/2026
RECURSO: APELACIÓN

SALA DE ORIGEN: N1-ELIMINADO 102
JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA: N2-ELIMINADO 102

PARTE DEMANDANTE: N3-ELIMINADO 74 N4-ELIMINADO 74
PARTE DEMANDADA (RECURRENTE): SÍNDICO, TESORERÍA Y DIRECTORA DE INGRESOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
SECRETARIO PROYECTISTA: FERNANDO DAVID FLORES CÓRDOVA

GUADALAJARA, JALISCO, A 7 SIETE DE OCTUBRE DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistos los autos que integran las actuaciones de este juicio, se da cuenta del oficio número 6473/2026 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a través del cual se remitió a la Tercera Ponencia de la Sala Superior, Mesa 1, las constancias originales del recurso de apelación 1872/2026, para formular proyecto de resolución correspondiente, y una vez cumplido con el encargo, se procede a dictar la presente resolución.

Como piedra angular, debe precisarse que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 29 veintinueve de junio de 2026 dos mil veintiséis, dictada en los autos del juicio en materia administrativa N5-ELIMINADO del índice de la N6-ELIMINADO 102 de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a través del cual se reconoció la validez de la resolución dictada dentro del recurso de revisión [redacted] así como de los actos administrativos consistentes en el mandamiento de ejecución PAE/MULTA ADMINISTRATIVA/0384/2024 y la determinación del crédito fiscal relativa al acta 47136 y número de crédito 23545.

N7-ELIMINADO 102

En ese sentido, revisadas las constancias y actuaciones que integran el juicio, mismas que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos **402** y **406**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, esta Sala Superior resuelve que el **recurso de apelación es improcedente**.

Para comprender tal determinación, debe traerse a colación el contenido del artículo **96**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco (vigente al momento de la interposición del recurso de apelación), dispositivo normativo que precisa lo siguiente:

> *"**Artículo 96.** Las sentencias definitivas podrán ser modificadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.
>
> Procede el recurso de apelación:
>
> I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;
>
> II. Cuando el asunto sea de cuantía indeterminable;
>
> III. Cuando la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas; y
>
> IV. Contra las sentencias definitivas en materia de afirmativa ficta.
>
> *Lo subrayado es propio

Del análisis del numeral trasunto podemos apreciar que el recurso de apelación es el medio de defensa que tienen las partes en el juicio en materia administrativa, para impugnar una sentencia definitiva, siempre y cuando la misma se ajuste a las hipótesis de procedencia que del mismo dispositivo se desprenden.

Luego entonces, si el asunto que fue materia de la sentencia impugnada tiene su origen en la impugnación, vía recurso administrativo, de un crédito fiscal que asciende el monto de N8-ELIMINADO 102 N9-ELIMINADO 102 por concepto de multa administrativa y sus gastos de notificación, **es claro que estamos en presencia de un asunto de cuantía determinada**.

Y para que el medio de defensa de que se trata sea procedente, es necesario que la cuantía exceda setecientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización **vigente al momento de la interposición del recurso de apelación**, esto acorde a la **fracción I,** del artículo **96,** *ibidem* **por tratarse de una norma procesal**.

Resulta inconcuso que si al momento de la interposición del recurso de apelación, el valor diario de la unidad de medida y actualización era de N10-ELIMINADO 1 N11-ELIMINADO 102, **es claro que la cuantía de la acción natural no se excede la cantidad resultante de multiplicar setecientas veces dicho valor:** N12-ELIMINADO 102 **moneda nacional).**

Sobre la aplicabilidad del valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de la interposición del recurso de apelación, encuentra aplicación la siguiente jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior:

> **"CUANTÍA, PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, DEBE ATENDERSE A LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE INTERPONE EL MEDIO DE DEFENSA.** De conformidad a lo establecido en el artículo 96, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede el Recurso de Apelación, cuando el recurso al que corresponda la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en ese sentido, al tratarse de una norma procesal, para determinar la procedencia del recurso respecto de controversias de cuantía determinada o determinable, deberá cuantificarse conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de actualizarse el supuesto, dado que las cargas procesales de las partes se concretan a la etapa en la que se encuentran previstas en la norma, esto es, hasta que no se actualiza el supuesto normativo

(interposición del recurso), el derecho no se ha adquirido, sino que constituye una expectativa de derecho.".[1]

Por tanto, y tomando en consideración que el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis 13/2017, determinó en jurisprudencia que **tal requisito no transgrede** los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a un recurso judicial efectivo, reconocidos por los artículos **1o. y 17,** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **25**, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se declara **Improcedente** el recurso de apelación intentado.

El criterio de referencia, ha sido publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 658, del Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, con la clave tal PC.III.A. J/35 A (10a.), y que a la letra señala:

> **"APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.** Al señalarse en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que la finalidad perseguida por el legislador mediante la limitación del recurso de apelación, en razón de la cuantía que fija el artículo 96, fracción I, del indicado ordenamiento, consiste en evitar abusos en su ejercicio, con los cuales pueda retardarse indebidamente el procedimiento relativo, ello constituye un parámetro racional, sin que se traduzca en una limitante u obstáculo de acceso a la justicia para los particulares, pues es razonable y proporcional a los fines pretendidos por el legislador, en el sentido de observar la prontitud en la solución de los asuntos, aunado a que esa limitante no obstaculiza el derecho a la tutela judicial efectiva, pues los justiciables con la sentencia de primera instancia ya obtuvieron una respuesta judicial por un tribunal imparcial, además de que tienen expedito su derecho a interponer juicio de amparo directo contra de la resolución considerada definitiva de primera instancia, para efecto de que sea revisada su legalidad, o bien, su constitucionalidad, por un órgano jurisdiccional superior. Por tales razones, se concluye que esa justificación también es válida para establecer que la diferencia prevista por el legislador estatal para la procedencia del recurso de apelación, no es discriminatoria ni ofensiva a la dignidad humana. De ahí que el precepto legal mencionado no transgrede los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a un recurso judicial efectivo, reconocidos por los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos..."

---

[1] SEGUNDA ÉPOCA Número de Registro 1/9ORD/SS/JA Jurisprudencia Tomo I 2022 Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:

No es óbice a lo anterior, señalar que de igual manera el asunto que nos ocupa, no se ajusta a las hipótesis previstas por las **fracciones II, III y IV,** del artículo **96,** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:

a) **No se trata de un asunto de cuantía indeterminada,** puesto que el juicio se inició en contra de la resolución que resolvió un recurso de revisión planteado en contra de un crédito fiscal.

b) **La controversia no es entre entidades**, toda vez que la inicio un particular en contra de distintas dependencias del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

c) Del análisis de las actuaciones que integran el expediente natural, **no se trata de una sentencia dictada en un procedimiento especial de afirmativa ficta.**

En consecuencia, debe indicarse que no es obstáculo a la anterior determinación, el que se haya admitido a trámite el presente recurso de apelación, ya tanto el acuerdo emitido por la Sala Unitaria, como el dictado por la Presidencia de esta Sala Superior, parten de un análisis preliminar del asunto, pero no es definitivo.

Por consiguiente, si esta Sala Superior al reexaminar el tópico de la procedencia en la interposición del recurso advierte que no debe admitirse, es inconcuso que procede su desechamiento.

Al respecto, resulta aplicable, de forma analógica, por las razones que ahí se sustentan, la tesis P./J. 19/98 jurisprudencial del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, misma que se encuentra visible en la página 19, del Tomo VII, de marzo de 1998, del Semanario Judicial de la Federación, la cual lleva por contenido, el siguiente:

"...REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento..."

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y José Ramón Jiménez Gutiérrez, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado (Presidente)

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

2.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

3.- ELIMINADO las referencias Personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 5 de los LGMCDIEVP

4.- ELIMINADO las referencias Personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 5 de los LGMCDIEVP

5.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

6.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

7.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

8.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

9.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

10.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

11.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

12.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.